

Después de ese estudio riguroso y concreto de cada uno de los países señalados, la obra se cierra con un epílogo de agradecimientos por parte de Lina Papadopoulou, coordinadora del libro.

En definitiva, estamos ante un libro en el que, destacados expertos de los distintos países, afrontan con rigor y pragmatismo uno de los retos más importantes para el futuro de Europa, permitiendo al lector obtener una perspectiva comparada, siempre enriquecedora, pero especialmente en esta materia en la que coexisten aproximaciones y tradiciones diferentes.

ZOILA COMBALÍA

REGUART SEGARRA, Nuria, *Los pueblos indígenas de Canadá y la defensa de sus territorios sagrados. Análisis sociológico y jurisprudencial*, Cuadernos Deusto de Derechos humanos, núm. 98. Bilbao 2021, 115 pp.

El pluralismo jurídico de base étnica tiene en el siglo XXI una mayor repercusión y aceptación que en épocas anteriores, a pesar de las dificultades que entraña acomodar sus fórmulas a tres referencias normativas distintas: la soberanía del Estado; el reconocimiento de las minorías culturales y los derechos de los individuos. Ello no ha sido obstáculo para que el derecho consuetudinario que practican algunas comunidades indígenas haya sido incorporado en el derecho internacional, en particular en el Convenio 169 de la *Organización Internacional del Trabajo* y en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas* (art. 34). La costumbre jurídica de estos pueblos, el grado de reconocimiento que obtienen por los sistemas legales estatales y su inserción en las prácticas judiciales ordinarias varía mucho en función del país donde se encuentren.

Canadá a diferencia de los Estados Unidos, donde la presencia de lo religioso está en la génesis de su identidad política como nación, definida en la primera enmienda constitucional y el principio de separación entre la Iglesia y el Estado, ha desarrollado desde los años 1980 unas garantías favorables al multiculturalismo, recogidas en la *Carta de Derechos y Libertades*, preámbulo de la constitución canadiense desde 1982, que han sido utilizadas por algunos grupos étnicos para presionar en favor de formas autónomas de regulación legal.

Con la construcción legal del «acomodo razonable», definido como: «*Un acuerdo que cae dentro de la esfera jurídica, más específicamente la jurisprudencia, tiene como objetivo relajar la aplicación de una norma o estatuto en favor de un individuo o grupo de personas amenazadas de discriminación por una de las razones especificadas en la Carta*» [Carta de Derechos Humanos y Libertades de Quebec] (Bouchard-Taylor, 2008:289), Canadá abrió una puerta a la obligación de acomodar hasta el límite de lo razonable en todos aquellos campos que son protegidos en contra de la discriminación, tanto en el mercado laboral como en el acceso a bienes y servicios. Pero también permitió que se pudiera aplicar en el ámbito de las creencias religiosas.

El objetivo principal de esta investigación radica en el análisis sociológico y jurisprudencial en torno a las prácticas de acaparamiento de tierras indígenas, acontecido dentro de las fronteras de Canadá; así como a la afectación de las creencias religiosas de los pueblos indígenas cuyos territorios han sido acaparados.

La autora comienza su estudio centrándose en un marco normativo reconfigurado a partir de la reforma constitucional de 1982; reforma por la que se reconoció y se afirmó los derechos existentes, tanto doctrinales como derivados de los tratados, de tres de los pueblos aborígenes más peculiares de Canadá: los indios, los inuits y los métis. En torno a estos tres pueblos la autora revisa los tratados entre los pueblos aborígenes y la Corona que representan la razón de ser de la posición que ocupan estos pueblos en el derecho canadiense. Suele considerarse, afirma la autora, que los tratados representan un tipo de acuerdos específicos a los que no se les debe aplicar las normas de derecho internacional de manera automática.

El capítulo primero aborda las relaciones entre los pueblos indígenas y la Corona canadiense, mencionado los hitos normativos de este periodo. Los primeros tratados se remontan a mediados del siglo XVIII y en ello se especifica que los pueblos indígenas tan solo podían relacionarse con el poder europeo que reclamaba su descubrimiento; en cualquier caso, los pactos a los que llegaban se consideraban «solemnes y sagrados» según la percepción de los pueblos aborígenes. En 1773 con la promulgación de la *Royal Proclamation* la Corona reconoció formalmente los intereses indígenas sobre sus tierras y los protegió frente a terceros. Años más tarde, 1850, se subscribieron los conocidos tratados Robinson, según los cuales se afirmaba la promesa de reservar una parte del territorio para cada una de las naciones firmantes de los acuerdos. Si bien, en 1877, con ocasión de la promulgación del Acta de Norteamérica Británica, conocida como la Confederación de Canadá, se reconoció por esta nueva institución el precepto según el cual «*los indios y las tierras reservadas para los indios estarían sujetas con exclusividad a la autoridad legislativa del Parlamento de Canadá*».

Desde entonces y hasta 1921 la Corona siguió la fórmula de los tratados Robinson y negoció otros que cubrían vastas extensiones de territorio y que han pasado a la historia como los tratados numerados, los cuales han sido interpretados como susceptibles de poder extinguir los títulos aborígenes sobre sus territorios. A partir de entonces, señala la autora, la Corona eliminó la fórmula normativa precedente porque entendió que había adquirido suficiente autoridad sobre las tierras canadienses.

El capítulo segundo se focaliza en la configuración del marco normativo vigente, a partir de la reforma constitucional de 1982. La promulgación de la Ley Constitucional implicó un cambio profundo y fundamental en el tratamiento de los derechos de los pueblos indígenas. Tales derechos están recogidos en la sección 35 y en la sección 52 de la norma suprema y son interpretados como hito histórico. Los derechos y libertades de la población aborígen pasaron a ser derechos constitucionales, incluidos también el derecho de libertad religiosa y el reconocimiento expreso de la espiritualidad sobre la tierra.

A continuación, la autora describe brevemente las tres comunidades aborígenes titulares de tales derechos: indios, inuits y métis. Los primeros son reconocidos como tales por ser primeros y únicos sobre los que se tramitaron leyes específicas y represen-

tan una mayoría demográfica. Por su parte los inuits son considerados el segundo grupo y habitan las áreas septentrionales del país, a diferencia de los métis, aborígenes de descendencia mixta, madre india o inuit y padre europeo, con frecuencia de nacionalidad francesa. Este último grupo ha desarrollado sus propias costumbres, elaborando una identidad grupal diferenciada de los anteriores. La Constitución reconoce derechos ancestrales inherentes a tales pueblos, previos al contacto con europeos y subraya que tales derechos derivan directamente, de los sistemas legales indígenas, de sus prácticas, costumbres y tradiciones. Todo ello demuestra el intenso pluralismo legal que debe gestionar el sistema de gobierno canadiense, denominado monarquía parlamentaria federal, conforme a la constitución.

La cuestión de la espiritualidad es tratada en el capítulo tercero, como una clave identitaria de los pueblos aborígenes. Se trata de un principio cultural y espiritual que vincula a la población a la tierra, la cual es concebida «base de su vida, la razón de su organización comunitaria y su conexión con ella». Ello no obstante, tales pueblos han sufrido una represión de derechos y costumbres manifestada a través de la restricción de sus ceremonias religiosas; de la habilitación de una red nacional de escuelas residenciales y de la destrucción de sus lugares sagrados. Todo ello ha repercutido en la degradación de las comunidades aborígenes poniendo en peligro su supervivencia, tal y como prueba la *Truth and Reconciliation Commission of Canada*. La autora indica que este proceso, entendido como «genocidio cultural», se extiende a la destrucción de lugares sagrados y a laxitud de la interpretación que las autoridades realizan del derecho de libertad religiosa.

El capítulo 4, eje central del ensayo (60 páginas), ofrece un importante análisis jurisprudencial de las creencias religiosas indígenas en conflictos de acaparamiento de tierras. La autora estudia, con acierto, más de quince casos presentados ante la Corte Suprema de Canadá, en los que los elementos fundamentales son la espiritualidad aborígen subyacente y la sacralidad del territorio como elemento secundario.

Del análisis mencionado se deriva la búsqueda de una auténtica reconciliación del estado con sus pueblos indígenas y la identificación de las amenazas que se ejercen sobre la integridad cultural y religiosa de estos pueblos. Tales amenazas se ejercitan por parte de grandes empresas que, contando en ocasiones, con el beneplácito estatal pretenden el acaparamiento de los territorios ancestrales aborígenes. Si bien, los pueblos se muestran reticentes a alegar abiertamente la violación de sus creencias religiosas y de su derecho de libertad religiosa. Los resultados obtenidos tras el análisis de los casos en torno a esta problemática muestran la preocupación de la autora al no haber recibido un tratamiento acorde con los estándares internacionales al respecto. Si bien la última sentencia, el caso *Redmon vs Columbia Británica* representa la luz al final del túnel porque pone de relieve el principio de reconciliación como un valor de interés público.

ROSA MARTÍNEZ DE CODES